

## **PODER EJECUTIVO**

### **SECRETARIA DE ECONOMIA**

**ACUERDO por el que se delega en el Oficial Mayor de la Secretaría de Economía, la facultad a que se refiere el artículo 43 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 16 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que para la mejor organización del trabajo, los titulares de las Secretarías de Estado pueden delegar cualquiera de sus facultades excepto aquellas que, por disposición de la ley o del reglamento interior respectivo, deban ser ejercidas precisamente por ellos;

Que el Reglamento Interior de la Secretaría de Economía dispone que el titular de la misma podrá delegar facultades en servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo, mediante acuerdos que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación;

Que la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas establece que las dependencias podrán realizar contrataciones sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, cuando no se excedan los montos máximos establecidos en el correspondiente Presupuesto de Egresos y que la suma de los contratos realizados al amparo de dicho artículo, no excedan del treinta por ciento del presupuesto autorizado a las dependencias en cada ejercicio presupuestario;

Que en casos excepcionales, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas dispone que el titular de la dependencia podrá fijar un porcentaje mayor al indicado en el considerando anterior y que dicha facultad puede delegarse en el Oficial Mayor, y

Que es conveniente delegar en el Oficial Mayor de la Secretaría de Economía, la facultad prevista en el artículo 43 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se expide el siguiente

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** Se delega en el Oficial Mayor de esta Secretaría de Economía, el ejercicio de la facultad para fijar un porcentaje mayor al indicado en el párrafo tercero del artículo 43 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

**SEGUNDO.-** El Oficial Mayor informará al Secretario de Economía sobre el uso de la facultad delegada y también lo hará del conocimiento del Organismo Interno de Control en esta Secretaría, en términos de lo dispuesto por el propio artículo 43 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

**TERCERO.-** Lo previsto en este Acuerdo es sin perjuicio de que el Secretario de Economía pueda ejercer directamente, la facultad prevista en el artículo 43 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

#### **TRANSITORIO**

**UNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 5 de enero de 2011.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba**.- Rúbrica.

**ACUERDO por el que se da a conocer el Segundo Protocolo Adicional al Apéndice IV sobre el Comercio en el Sector Automotor entre Uruguay y México.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 34, fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

**CONSIDERANDO**

Que el 28 de diciembre de 1980 fue aprobado por el Senado de la República el Tratado de Montevideo 1980, cuyo Decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 1981, con objeto de proseguir el proceso de integración latinoamericano y establecer a largo plazo, en forma gradual y progresiva, un mercado común, para lo cual se instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI);

Que en el marco del Tratado de Montevideo 1980, los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur (Mercosur), suscribieron el 24 de septiembre de 2002 el Acuerdo de Complementación Económica No. 55 (ACE 55);

Que los acuerdos por los que se da a conocer el ACE 55 y su entrada en vigor, fueron publicados, respectivamente, en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre y el 31 de diciembre de 2002;

Que en el artículo 5o. del ACE 55 se establece que las Partes signatarias de los Apéndices Bilaterales del Acuerdo podrán modificar de común acuerdo las disposiciones de los mismos, así como incorporar en sus ámbitos de aplicación productos automotores listados en su artículo 3 del Acuerdo;

Que el Apéndice IV del ACE 55 establece las disposiciones aplicables al comercio bilateral en el sector automotor entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, cuyo Decreto de aplicación fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2007 y entró en vigor el mismo día;

Que el 24 de junio de 2004 los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, suscribieron el Primer Protocolo Adicional al Apéndice IV sobre el comercio en el sector automotor entre el Uruguay y México del ACE No. 55, el cual se dio a conocer mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2004;

Que de conformidad con el artículo 5o. del ACE 55, el 21 de diciembre de 2010, los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay suscribieron el Segundo Protocolo Adicional al Apéndice IV sobre el comercio en el sector automotor entre el Uruguay y México, mediante el cual las Partes acordaron los cupos que recíprocamente se concederán para el periodo comprendido del 1 de enero al 30 de junio de 2011, y

Que resulta necesario dar a conocer a los operadores económicos el texto íntegro del referido protocolo adicional, se expide el siguiente

**Acuerdo**

**Unico.-** Se da a conocer el texto del Segundo Protocolo Adicional al Apéndice IV sobre el comercio en el Sector Automotor entre el Uruguay y México, del Acuerdo de Complementación Económica No. 55 suscrito entre el Mercosur y los Estados Unidos Mexicanos:

**“ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA No. 55  
SUSCRITO ENTRE EL MERCOSUR Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS****Segundo Protocolo Adicional al Apéndice IV sobre el comercio  
en el Sector Automotor entre el Uruguay y México**

Los Plenipotenciarios de los Estados Unidos Mexicanos y de la República Oriental del Uruguay, acreditados por sus respectivos Gobiernos, según poderes otorgados en buena y debida forma, oportunamente depositados en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI),

**CONSIDERANDO:**

Que en el artículo 5o. del Acuerdo de Complementación Económica No. 55 (ACE 55) se establece que las Partes Signatarias podrán modificar, de común acuerdo, las disposiciones establecidas en los Apéndices Bilaterales del ACE 55, así como incorporar en sus ámbitos de aplicación productos automotores listados en el artículo 3o. del ACE 55.

Que los artículos 3o. y 4o. del Primer Protocolo Adicional al Apéndice IV del ACE 55 establece los cupos que recíprocamente se conceden las Partes en los períodos anuales que se contabilizan desde el 1o. de enero al 31 de diciembre de cada año para los productos automotores comprendidos en los literales a) y b) del Artículo 1o. del mencionado Apéndice.

Que el artículo 5o. del ACE 55, establece que a partir del 1o. de julio de 2011 quedará establecido el libre comercio para los bienes comprendidos en los literales a) y b) del artículo 3o. del ACE 55 sujetos hasta tanto a lo dispuesto por los Apéndices Bilaterales del ACE 55.

Que es necesario por lo tanto establecer los cupos que recíprocamente se concederán las Partes para los seis meses comprendidos entre el 1 de enero de 2011 y el 30 de junio de 2011 ateniéndose al espíritu de los artículos 3o. y 4o. del Primer Protocolo Adicional al Apéndice IV del ACE 55.

Que en virtud de lo previsto por el artículo 4o. del Primer Protocolo Adicional al Apéndice IV del ACE 55, las Partes podrán establecer a partir del año 2006, las condiciones de acceso recíprocamente concedidas.

**CONVIENEN:**

**Artículo Unico.-** Durante el período del 1o. de enero de 2011 al 30 de junio del mismo año, las Partes se otorgan los siguientes cupos anuales, medidos en unidades, con arancel de cero por ciento (0%) a las importaciones de los productos automotores comprendidos en los literales a) y b) del Artículo 1o. del Apéndice IV del ACE 55, que cumplan con las disposiciones de origen del Anexo II (Régimen de Origen) del ACE 55:

- Uruguay concede a México un cupo de 2000 unidades.
- México concede a Uruguay un cupo de 5000 unidades.

La Secretaría General de la ALADI, será depositaria del presente Protocolo Adicional, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los países signatarios.

**TRANSITORIOS**

**UNICO.-** El presente Protocolo Adicional estará en vigor del 1 de enero al 30 de junio de 2011.

EN FE DEL CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, Uruguay a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil diez, en un original en idioma español.”

**TRANSITORIO**

**UNICO.-** De conformidad con el Transitorio Unico del Segundo Protocolo Adicional al Apéndice IV sobre el comercio en el Sector Automotor entre el Uruguay y México del Acuerdo de Complementación Económica No. 55 suscrito entre el Mercosur y los Estados Unidos Mexicanos, dicho Protocolo estará en vigor del 1 de enero al 30 de junio de 2011.

México, D.F., a 5 de enero de 2011.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba**.- Rúbrica.